

KIX  
A5  
✓10



SECCIÓN DE ESTUDIOS DE DERECHO.

TESTAMENTOS.

¿Qué ley rige al testamento en que se dispone de bienes raíces situados en diversos Estados de la República?

DICTAMEN DEL SR. LIC. IGNACIO L. VALLARTA.

C. de Vd., Febrero 10 de 1893.—Sr. Dr. D. Manuel Narro y Sánchez.—Presente.—Muy Señor mío y de mi aprecio:—Desea vd. conocer mi opinión sobre «si es el estatuto real ó el personal, el que debe servir de base para resolver la validez ó inoficiosidad del testamento otorgado en la Capital de la República, bajo el imperio de la ley de la libre testamentación;» y para poder discurrir con acierto sobre el caso concreto que esta consulta motiva, creo ante todo necesario precisarlo con todos los detalles y circunstancias que lo caracterizan, tales como Vd. los refiere en su carta que tengo á la vista.

«La Sra. Josefa Sánchez, viuda de Narro, me dice vd. en ella, tenía en propiedad una finca agrícola y varias urbanas en el municipio y ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila, donde vivió muchos años, hasta Julio de 1886, en que se fué á radicar á la Capital de la República, donde residió hasta Julio de 1890, año en que falleció, después de haber otorgado un testamento público, en legal forma, dejando todos sus bienes raíces y muebles que tenía en Coahuila á su hija legítima Concepción Narro, en virtud del derecho de libre testamentación, que le con-

EST. DE DERECHO.—1.



Biblioteca del Estado de Coahuila



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON



cedía el Código Civil reformado del Distrito Federal. La testadora tenía siete hijos legítimos varones, además de su referida hija, siendo todos mayores de edad. El Código Civil vigente en Coahuila es el de 1870 del Distrito Federal, que fué adoptado desde 1877 por dicha entidad federativa, y sus arts. 3460 y 3461. dicen: «Legítima es la porción de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razón se llaman forzosos. El testador no puede privar á los herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados por la ley.»

«Con el expresado testamento se presentó la interesada al Juez competente de Letras de la Capital de la República, por ser el del domicilio de la autora de la herencia, y abierto el juicio de testamentaria y practicado el inventario de todos los bienes raíces y muebles que la testadora tenía en Coahuila, se hizo adjudicación de todos los bienes que la testadora tenía en Coahuila, raíces en su mayor parte, á la Srita. Concepción Narro, como única heredera instituida en el testamento, quien está en posesión de dichos bienes desde el año de 1891, en que se terminó aquel juicio de testamentaria.»

«Ahora, en el mes de Noviembre de 1892, se han presentado cinco ó seis de los hijos varones legítimos preteridos, al Juez de Letras del Ramo Civil del Saltillo, pretendiendo que el testamento de la señora su madre, D<sup>ña</sup> Josefa Sánchez, viuda de Narro, es nulo ó inoficioso, porque los priva de su legítima, que el Código de Coahuila en sus arts. 3460 y 3461 ya citados, les reconoce, prohibiéndole á la testadora privarlos de ella.»

«Los herederos que impugnan el testamento, se fundan en que la testadora tenía que observar la ley del lugar de la ubicación de los bienes inmuebles, ó sea el estatuto real, con arreglo al art. 13 del Código Civil de 1884 del Distrito Federal, para la validez del testamento y que no fuera inoficioso, y no el estatuto personal, que sólo debe observarse respecto de los bienes muebles y de la forma externa de los contratos y testamentos.»

II.—No me detendré en comprobar el hecho notorio, de que entre los actuales Códigos del Distrito y de Coahuila, hay discrepancia profunda, conflicto irreconciliable, en cuanto al punto consultado, en cuanto al límite que tenga la facultad de testar y de disponer de los bienes por causa de muerte; porque mientras aquí la testamentación es libre (art. 3323, Código Civil), no estando restringida más que por la obligación de dejar alimentos á determinadas personas (art. 3324 y siguientes); en el Código de Coahuila se conserva aún la herencia forzosa, de la que el testador no puede privar á sus descendientes y ascendientes, sino en casos

excepcionales, como lo disponen sus arts. 3460 y 3461.—Y digo que no me detendré en comprobar ese hecho, porque su existencia misma es la causa determinante de la consulta, porque el conflicto de esas legislaciones respecto de la libertad de disponer en el testamento de todos los bienes, ó del deber de conservar la legítima para los herederos forzosos, es precisamente el que motiva las dificultades legales del caso que se ha sometido á mi estudio.

Los términos mismos de la consulta están, pues, revelando que ella no cae bajo el imperio del mero derecho civil, sino que tiene que resolverse conforme á aquella parte de la Jurisprudencia, que establece los principios según los que se dirimen los conflictos entre las leyes, determinando cuál es la aplicable á cada caso concreto y arreglando así las relaciones recíprocas de los ciudadanos de diversos Estados. Que esta ciencia está reconocida y consagrada en nuestra legislación, tratándose de súbditos de Naciones verdaderamente extranjeras, no hay para qué probarlo, cuando de esa verdad convence la simple lectura del título preliminar de los Códigos Civiles del Distrito y de Coahuila; pero como base de todas mis ulteriores demostraciones, me es necesario desde luego dejar también puesta fuera de toda duda, la doctrina de que esa misma ciencia tiene importantes, necesarias aplicaciones prácticas entre los ciudadanos de las diversas entidades federativas que forman la República Mexicana; aunque ellas no gozan de la plenitud de la soberanía que el derecho público exterior respeta en aquellas naciones: de ineludible necesidad es prevenir hasta el más ligero escrúpulo que sobre este punto previo se pudiera levantar.

Comenzaré por asegurar que esa doctrina está enseñada por los publicistas más respetables.—Fiore observa que «los conflictos de leyes pueden ocurrir aun en el interior de una Nación y entre individuos sometidos á la misma soberanía, como sucede cuando esa Nación está dividida en diversos territorios, regidos por leyes propias y con jurisdicciones diversas.» (Droit international privé, núm. 6).—Y Story, cuya autoridad es aún mayor entre nosotros en materia constitucional, por haber escrito bajo la inspiración de instituciones iguales á las nuestras, se expresa así: «Esta clase de conflictos son muy frecuentes no sólo entre países extranjeros, sino aún entre provincias del mismo Estado, que están gobernadas por diferentes leyes, reconociendo, sin embargo, un soberano común..... como sucede en el Imperio Británico, en la Confederación Alemana, en los Estados de Holanda, etc.» Y más adelante agrega esto, hablando de su propia patria: «En ninguna parte del mundo es más importante la jurisprudencia sobre el conflicto de las leyes, que en los Es-



tados Unidos de América, supuesto que la Unión de un Gobierno nacional, formado de veintiseis Estados, en muchos respectos independientes, cría relaciones privadas muy complicadas entre sus ciudadanos y exige la constante aplicación de los principios extralocales.» (Conflict of laws, cap. I, núms. 6 y 9).—En presencia de estas autoridades, me creo dispensado de probar que las mismas razones que dieron origen al Derecho internacional privado, para regular las relaciones jurídicas de los súbditos de diversos soberanos, lo sostienen, lo reclaman como indispensable para alcanzar el mismo fin entre ciudadanos de diversos Estados, que aunque no constituyan sino una sola nación, están regidos por diversas leyes.—Puedo decir aún más todavía: si el ideal de la ciencia, tratándose de extranjeros, es realizar la comunión del derecho entre todos los pueblos cultos, mal se podría suprimir entre los naturales de un solo país, que, no por vivir bajo el imperio de distintas soberanías, dejan de ser verdaderos ciudadanos, aislándolos dentro de su derecho local, rompiendo la unidad nacional que en la diversidad misma de legislaciones, proclama el sistema federativo.

Muchas ejecutorias nuestras pudiera citar, que han consagrado la aplicación de los principios internacionales, para dirimir el conflicto de las leyes en cuestiones de derechos privados entre mexicanos; pero mejor es invocar los textos mismos de nuestros Códigos, que no dejan lugar á duda ni escrúpulo alguno.—El del Distrito y á su vez el de cada Estado, evidencian la verdad que me empeño en demostrar: aquél en su art. 12 declara que: «las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los *mexicanos del Distrito*» (nótese bien esta frase, *mexicanos del Distrito*, no para los de Michoacán por ejemplo) «aun cuando residan en el extranjero» (es decir, fuera de los límites del legislador local).—Luego hay otra ley que rige el estado y capacidad de los mexicanos en Michoacán y en cada uno de los otros Estados, como la hay para el francés, el alemán, el inglés: luego el mexicano del Distrito será mayor á los veintiún años cumplidos; lo mismo en Prusia, cuya ley exige veinticuatro para la mayor edad, que en cualquier otro Estado de la República, aunque conservara la antigua legislación española, que requería veinticinco.—El art. 13 del mismo Código, determina que la ley del Distrito regirá los inmuebles, sitios en su territorio; luego otra ley será la que se aplique á los que no están en esa demarcación.—Y los arts. 14, 15, 16 y 17, que hablan respectivamente de las solemnidades externas de los contratos y testamentos, de la validez de los celebrados por mexicanos en el extranjero, previendo los conflictos de leyes extranjeras y aún nacionales con las del Distrito, trataron de sancionar, como san-

cionaron, los principios del derecho civil internacional, para resolver las difíciles cuestiones, que de esos conflictos surgen frecuentemente.—Si alguna diferencia puede señalarse entre ese derecho que impera entre nuestros Estados y el que gobierna á las Naciones soberanas en todo el rigor de la palabra, es que aquel no es tan absoluto como éste, puesto que está restringido por la Constitución de la República, á la que de preferencia hay que atenerse, para determinar el límite de la soberanía que reserva á las entidades federativas.

Estas opiniones mías en que siempre he abundado, precisarían ya bien, en mi concepto, la cuestión capital de que se trata, patentizando que ella no es de mero derecho civil, si los mismos términos en que la propone la consulta, si las dificultades que provoca, si las dudas que levanta, no la colocaran en el terreno que le pertenece, en el del derecho civil internacional, que regula las relaciones recíprocas de los mexicanos de los diversos Estados, en cuanto ese derecho no está limitado por la ley suprema de la República. Esta cuestión formulada en sus más precisos términos científicos, es esta: La capacidad para testar de un mexicano, se determina por su estatuto personal, abstracción hecha de la clase de bienes muebles ó raíces que pueda tener, ó tal capacidad se modifica y queda sujeta á la ley *loci rei citæ* respecto de los raíces que posea en otros Estados? Y precisada de este modo la cuestión y desembarazado de los obstáculos, que con mis anteriores demostraciones he pretendido remover el terreno en que hay que estudiarla á la ley de la jurisprudencia internacional, la abordo sin demora, procurando fundar mis opiniones acerca de ella.

III.—Tratándose de materia tan difícil de suyo, tan obscurecida y embrollada por el casuismo, que ocupó el lugar de ciencia hasta hace pocos años; tan controvertida entre los publicistas, cuyas disidencias han profundizado las preocupaciones, los intereses y hasta la tradición feudal de sus respectivos países, no sólo no es inútil, sino que se necesita, para comenzar á ilustrarla, escuchar las enseñanzas de la ciencia, que aunque nueva, tantos progresos ha realizado en los últimos tiempos. Antes de estudiar, pues, aquella cuestión conforme á los textos de nuestro Derecho positivo, séame lícito indicar siquiera lo que de ella piensan, considerada en su aspecto estrictamente científico, los más eminentes jurisconsultos de nuestros días.

El que entre ellos puede llamarse grande entre los grandes, el que ha fundado la verdadera teoría internacional, dando fin al reinado del antiguo sistema casuista, Laurent, así expone y resuelve magistralmente esa cuestión. «¿Cuál es la ley que rige la trasmisión de los bienes del di-



funto? ¿Es la del lugar en que los bienes están situados, ó la que determina la capacidad de la persona del propietario? ¿Y esta lo es la ley de su domicilio ó la de la Nación á que pertenece? Esta cuestión se presenta tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada; pero se resuelve con más facilidad cuando el mismo propietario dispone de sus bienes. Nunca se le ha disputado su derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, aunque sea á título gratuito, y ni cuando el testamento era considerado como una dependencia del Derecho civil, en el sentido estricto de la palabra, se prohibía al propietario disponer de sus bienes por donación, reputada como de Derecho de gentes. Si la trasmisión de los bienes depende de la voluntad del hombre, nada más se necesita decir respecto de la naturaleza del estatuto. ¿Acaso nuestra voluntad depende de la situación de los bienes de que disponemos? Esta pregunta carece de sentido, porque la voluntad del hombre no reconoce los límites de los territorios, y por el contrario, abarca el mundo entero. Y si esto sucede con los actos entre vivos, ¿hay razón alguna para que sea de otro modo con los que se ejecutan por causa de muerte? Los romanos comparaban el testador á un legislador: él ordena y su voluntad hace la ley. Esta es la expresión rigurosa del derecho de propiedad y ese derecho no puede cesar al tiempo de la muerte..... La voluntad del hombre debe, pues, dominar en ese tiempo, como domina durante toda su vida.» (Droit civil international, vol. 6º, núm. 139).

Y un poco más adelante hace valer en favor de su doctrina estos otros incontestables razonamientos: «La donación y el testamento hacen salir los bienes del patrimonio del donante ó testador, y por consiguiente, disminuyen ó absorben la sucesión. No se puede dudar de la naturaleza del estatuto en estos casos; nada tiene de real, porque su objeto directo no son los bienes. La capacidad del que dispone de lo suyo, se regula como cualquiera otra capacidad, según el estado moral, intelectual y político del país á que pertenece el donante ó testador, y ello nada tiene de común con el territorio en que sus bienes están situados. Sólo el legislador nacional puede determinar las condiciones de capacidad, que aseguren la disposición racional y equitativa de los bienes; y ese legislador no conoce más que á sus súbditos y no á los extranjeros, que tienen propiedades en su territorio: puede, en verdad, someter éstos á sus leyes cuando así lo exijan los derechos de la sociedad; pero cuando sólo se trata de las cualidades personales de los propietarios extranjeros, él no tiene poder ni misión para legislar.... De esto resultaría, además, otra consecuencia soberanamente absurda: que el testador debiera tener una capacidad diferente, según la situación de los bienes, y que podría estar sujeto á

tantas incapacidades diversas, como fueran distintos los territorios en que tuviera bienes. Su voluntad, que es única, llegaría á ser triple ó cuádruple: aquí ella sería racional, allá insensata; en una parte equitativa, en otra, inicua. Esto es dividir lo que es esencialmente indivisible.» (Ob. y vol. cit., núm. 185).

Luminosas, apremiantes, decisivas como lo son esas demostraciones de la ciencia, si alguna argumentación pudiera robustecer más la teoría de la personalidad del estatuto de la sucesión, sería la que se tomara de las contradicciones, de los absurdos, de las iniquidades, á que fatal é inexorablemente llega la que sujeta la capacidad del testador á la situación de los bienes; y preciso es palpar sus necesarias consecuencias para juzgar de una enfrente de otra á las dos teorías rivales, para conocer cuál de ellas contenta las exigencias de la razón y de la justicia. En el sentir de Foelix, publicista moderno que en vano se esforzó para dar á su libro el carácter científico de que carecen los de los antiguos juriconsultos, amigos de la realidad del estatuto, «la ley personal de cada individuo.... es la de la Nación á que pertenece, según la naturaleza misma de las cosas lo indica. Esa ley rige la capacidad general de transmitir *ab intestato*, de disponer ó recibir por donación ó testamento y especialmente la de disponer de los muebles.» (Droit international privé, núms. 27 y 33). Y después de esta explícita confesión, que la naturaleza de las cosas arranca, en otra parte de su obra en estos términos la retracta y contradice: «El estatuto real gobierna igualmente, abstracción hecha de la capacidad general del individuo, todo lo que concierne á la sucesión *ab intestato* en los inmuebles, la división de esta sucesión, la capacidad de disponer de un inmueble ó de recibirlos por donación, entre vivos ó por testamento, la cuota de la porción disponible, etc.» (Ob. cit., núm. 60). De sobra está patentizar la notoria contradicción de estas doctrinas, porque se percibe luego, supuesto que quien puede disponer de sus bienes por tener capacidad para hacerlo, según su ley nacional, no debe quedar sujeto, en su capacidad especial, á la ley de la situación de los inmuebles, sin que esta sojuzgue y prevalezca sobre aquella. Y si el más filosófico de los estatutarios realistas en esas contradicciones cae, no hay para qué ir á buscarlas en libros que desconocieron todo principio científico.

Pero hay más todavía: empeñado ese mismo autor en recomendar y sostener el estatuto real consagrado por el Código francés, como la ley que debe regular la sucesión de los inmuebles, acepta sin repugnancia la máxima realista, de que deben abrirse tantas sucesiones á la muerte de cada testador, cuantos son los Estados en que deje bienes raíces: «*quot sunt bona diversis territoriis obnoxia, totidem patrimonía intelliguntur,*» según decían los viejos legistas. (Ob. cit., núm. 66 in fine).



¿Se quiere medir el tamaño de los absurdos á que esa máxima conduce? Oigamos la palabra autorizada del jurisconsulto, que puso en la picota las monstruosidades de la antigua escuela, sacándolas á la vergüenza pública. «Por lo tocante á los bienes del testador, enseñaba un antiguo jurisconsulto, él debe ser considerado como un hombre doble (*homo duplex*,) porque en cuanto á los bienes situados en un territorio, él es una persona, (*unus homo*,) y respecto de los que existen en otra parte, es otra persona, (*alius homo*). Así el hombre es un ser doble, cuando posee bienes en dos territorios distintos, y será triple ó cuádruple, según los tenga en tres ó cuatro Estados. Esta absurda idea no escandalizaba á los estatuarios, sino que por el contrario, proclamaban que había tantas sucesiones como territorios, y por consiguiente, tantos herederos distintos, como Estados diversos. ¿Será preciso inquirir si la persona depende de la propiedad raíz? La noción de la antigua escuela era que la tierra domina al hombre..... He aquí lo que el hombre llega á ser en la doctrina de la realidad de los estatutos.» (Laurent, Ob. cit., vol. 6°, núm. 303).

No necesito ponderar las iniquidades á que esa absurda noción tiene que llegar en sus aplicaciones prácticas, porque no se desoyen impunemente la razón y la justicia. La ley que establece la primogenitura en el derecho hereditario, la que crea la legítima para los herederos forzosos y la que permite la testamentación libre, rigiendo bienes inmuebles en sus respectivos países, daría tres órdenes de herederos á un mismo testador, contrariando su voluntad expresa. La ley que requiriera diez y ocho años por lo menos para ser capaz de testar, haría que quien solo contara diez y seis, muriera intestado en el territorio en que ella rigiera, por lo tocante á los raíces allí situados, aunque el testamento, válido según el estatuto personal, se cumpliera y ejecutara en el país donde él imperara, no sólo por lo relativo á los muebles, sino también á los inmuebles.

Esta diversidad de sucesiones de una misma persona, rompe por completo la unidad de representación del heredero, lo mismo en los derechos que en las obligaciones del difunto; y sin tomar en cuenta que desconoce la institución testamentaria y la sucesión legítima; que anula la voluntad del propietario, que dispone de sus bienes, que crea herederos que no representan al autor de la herencia, sin considerar, digo, todas estas iniquidades, llega hasta atentar contra los derechos de los acreedores de la misma herencia, si no negando por completo sus créditos, al menos disminuyendo las garantías de su pago, vinculados en la masa completa de los bienes hereditarios, que toda responde por las deudas del difunto.

¿Puede motivo alguno coonestar tanta monstruosidad? ¿Puede la soberanía territorial que se invoca por los amigos de la teoría que impugno, gastar exigencias de esa clase contra las más claras nociones de la justicia? ¿Es acaso hoy la soberanía nacional, tal como el Derecho público la define, aquella soberanía territorial que ejercieron los barones feudales, la que adhirió el hombre al suelo, reputándolo como accesorio de éste, la que en odio de las leyes extranjeras, hacía prevalecer la exclusiva del territorio? ¿Estamos todavía en los tiempos del feudalismo para sacrificar á la personalidad humana en gracia de tradiciones, que por fortuna, sea dicho de paso, jamás conoció la República? Pues la verdad de las cosas es que los jurisconsultos que mantienen la realidad del estatuto de la sucesión, aceptan, porque es imposible desconocerlos, todos esos absurdos, sólo por conservar estas tradiciones.

Cierto es que la ley territorial rige y regirá exclusivamente en cada país, de preferencia á cualquiera otra personal extranjera, en todas aquellas materias en que se interesan los derechos de la sociedad, las instituciones políticas, el orden público, las buenas costumbres: que el testador no vincule su propiedad en donde su amortización está prohibida; que no la deje para objetos inmorales; que sus bienes raíces paguen al fisco del territorio los impuestos que él imponga á su transmisión, etc., etc.; todo esto se concibe y nadie lo reprobará; pero convertir la excepción en regla; pero pretender que el interés social se compromete, permitiendo al testador disponer de sus bienes muebles é inmuebles, según su propia ley; pero dividir la unidad de la sucesión, lo mismo que la voluntad del autor de la herencia; pero, aceptar, en fin, todos esos absurdos é iniquidades, es cosa ya imposible ante los progresos alcanzados por la ciencia internacional.

¿Se invocará en son de réplica contra la teoría que he estado defendiendo, la autoridad de leyes de países tan cultos como Francia, que sancionan todavía la realidad del estatuto de la sucesión? ¿Se nos citará el ejemplo de ese pueblo, que proclamó los *derechos del hombre*, que arrancó de raíz en el orden político el feudalismo, que hizo la grande revolución de 1789; se nos hará el elogio que de verdad merece la civilización francesa, para obligarnos á conservar el respeto por una doctrina, que en el campo científico no puede ya tenerse en pie?..... Esas réplicas tendrán luego que enmudecer ante la autoridad más respetable de los Códigos de otros países, que han sabido emanciparse, aun en el orden civil, del yugo de las tradiciones que pesan sobre Francia. El art. 8° del italiano está concebido en estos términos: «Las sucesiones legítimas y testamentarias, así en lo que se refiere al orden de suceder, como en cuanto á la cuota de



los derechos hereditarios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trata, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que están situados.» Este precepto, que ha pronunciado la última palabra en un debate secular, saldrá de los límites del país que lo ha sancionado y acabará por triunfar de las mismas preocupaciones francesas, porque él respeta el derecho del extranjero; y el reconocimiento mutuo de los derechos de cada pueblo, según dice un publicista, realizará en el dominio de los intereses privados la fraternidad y la unidad hermanas

IV.—Tiempo es ya de estudiar la cuestión que me ocupa en el terreno de nuestro derecho positivo, investigando si él somete la facultad de testar al imperio del estatuto real, como lo hace la ley francesa, ó si á ejemplo de la italiana consagra el principio de la nacionalidad de la sucesión: así veremos que si bien por desgracia no todos los preceptos de nuestros Códigos están á la altura del actual adelanto científico, ellos, sin embargo, distan mucho de haber aceptado la situación de los bienes como regla que modifique la capacidad del testador para disponer de los inmuebles.

Como antes lo he dicho, el Código del Distrito consagra en su art. 12 el estatuto personal, que determina la capacidad de las personas, así como en el 13 establece el real, que rige los bienes inmuebles. Y después de sancionar estos principios generales, ocupándose especialmente de los testamentos, en cuanto á su solemnidad interna, ordena literalmente lo siguiente: «Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.— Art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13.» Y más adelante, en el título que trata: «*De la capacidad para testar y para heredar,*» encontramos la siguiente prescripción: «Art. 3286. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos de este Código.» Basta, en mi sentir, concordar estos textos, para afirmar que fuera de un caso de excepción, ellos ponen el derecho de testar bajo el imperio del estatuto personal.

Imposible es sostener en su presencia, que en todo testamento de ex-

tranjero, lo mismo el otorgado en el extranjero que el dispuesto en el Distrito, se observará lo mandado en el art. 13, porque esto sería poner en contradicción notoria los arts. 17 y 3286. El primero conserva, es cierto, el estatuto real para los testamentos de extranjero dispuestos en el extranjero; pero el segundo, que se ocupa de los extranjeros que testen en el Distrito, se guarda bien de repetir la disposición final del 17. Confundir, pues, estos dos casos, que el legislador distinguió bien, para resolverlos conforme á una regla única, sería sublevarse con entero conocimiento contra el mandato de la ley. Si en el testamento del extranjero, hecho en el extranjero, su capacidad para disponer de los bienes raíces en el Distrito, queda modificada por las leyes de éste, según el art. 17 el testamento de extranjero otorgado aquí entre nosotros, se regula sólo por el estatuto personal del testador, conforme al art. 3286. Si nuestro legislador quiso que en aquel prevaleciera el real, el no haberlo así prevenido en este, demuestra con evidencia que ambos no están sujetos á la misma prescripción. Satisfactorio ó no el motivo que establece esta diferencia entre los dos casos, imperiosa exigencia del texto literal de los dos artículos que he citado, es no entenderlos en el mismo sentido.

En vano se levantaría contra este aserto la réplica de que no era menester que el art. 3286 reiterara expresamente la prevención del 13, como lo hace el 17 para sostener que los bienes inmuebles del extranjero, que testa en el Distrito, quedan siempre sujetos á la ley mexicana supuesto que el precepto de ese art. 13 es general en la materia de que trata y debe entenderse subordinado á él el 3286, á pesar de no mencionarlo, como lo menciona el art. 17. Esta réplica tendría fuerza si las palabras finales que éste contiene existieran en aquel, palabras que por el contrario, él suprimió intencionalmente; porque tal silencio, que no se puede imputar á descuido ó ignorancia del legislador, protesta contra el argumento que refuto. ¿Domina á toda esta materia la prescripción del art. 13, de manera que ni necesidad había de repetir que los bienes raíces de extranjero, que testa en el extranjero, quedaran sujetos á ella? Luego son inútiles, redundantes esas palabras finales del art. 17, y con ellas y sin ellas él debería tener la misma inteligencia, lo mismo que con ellas y sin ellas ordenaría igual cosa el art. 3286 como lo pretende aquella réplica. Este dilema es apremiante: ó está de sobra el precepto final del art. 17 ó el 3286 que lo omite, no tiene igual significación que ese artículo: el primer extremo nos conduce á la arbitrariedad en la interpretación legal: ineludible es, pues, aceptar el segundo.

Los autores del Código consideraron diversas las condiciones del extranjero que testa en el extranjero, y del que lo hace en la República; y